



**LORETO
ÓPTIMA**

Reglamento

Plan de Pensiones Individual

Entrada en vigor: 1 de julio de 2019.


LORETO
MUTUA

Í N D I C E

CAPITULO 1 DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD, INTEGRACIÓN Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación y naturaleza.

Artículo 2.- Modalidad.

Artículo 3.- Integración en un fondo de pensiones.

Artículo 4.- Entrada en vigor, duración y domicilio.

CAPITULO 2 ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 5.- Sujetos constituyentes.

Artículo 6.- Elementos personales.

CAPITULO 3 DE LOS PARTÍCIPES

Artículo 7.- Partícipes del plan de pensiones.

Artículo 8.- Partícipes en suspenso.

Artículo 9.- Régimen de altas en el plan.

Artículo 10.- Régimen de bajas en el plan.

Artículo 11.- Derechos de los partícipes.

Artículo 12.- Obligaciones de los partícipes.

CAPITULO 4 DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 13.- Beneficiarios del plan de pensiones.

Artículo 14.- Adquisición de la condición de beneficiario.

Artículo 15.- Pérdida de la condición de beneficiario.

Artículo 16.- Derechos de los beneficiarios.

Artículo 17.- Obligaciones de los beneficiarios.

CAPITULO 5 FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES

Artículo 18.- Sistema de financiación.

Artículo 19.- Régimen de las aportaciones al plan de pensiones.

Artículo 20.- Cuantía de las aportaciones.

Artículo 21.- Impago de las aportaciones.

Artículo 22.- Contingencias protegidas.

CAPITULO 6 DE LAS PRESTACIONES

Artículo 23.- Liquidación excepcional de derechos consolidados.

Artículo 24.- Importe de las prestaciones y modalidades de pago.

Artículo 25.- Reconocimiento y pago de prestaciones.- Prescripción de acciones.

CAPITULO 7 SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES.

Artículo 26.- Obligaciones y funciones de la entidad promotora.

Artículo 27.- Designación, cese y funciones del defensor del partícipe.

Artículo 28.- Objeto y requisitos de las reclamaciones.

Artículo 29.- Tramitación de las reclamaciones.

CAPITULO 8 REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30.- Revisión del plan de pensiones.

Artículo 31.- Modificación del reglamento del plan de pensiones.

Artículo 32.- Terminación del plan de pensiones.

Artículo 33.- Liquidación del plan de pensiones.

CAPITULO 1**DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD, INTEGRACIÓN Y DURACIÓN****Artículo 1.- Denominación y naturaleza**

1. El presente plan de pensiones se denomina LORETO ÓPTIMA, y se rige por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y demás legislación de aplicación y desarrollo.
2. Las prestaciones que reconoce y otorga este plan de pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.- Modalidad

El presente plan de pensiones se configura como un plan individual en razón de su modalidad, y como un plan de aportación definida en orden a las obligaciones y contribuciones estipuladas en el mismo.

Artículo 3.- Integración en un fondo de pensiones

El plan de pensiones se integra en el fondo de pensiones denominado Fondloreto Pensiones, F.P. inscrito en el registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave F-0563.

Artículo 4.- Entrada en vigor, duración y domicilio

1. La entrada en vigor del presente plan de pensiones se producirá con su integración en el fondo de pensiones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
2. La duración de este plan de pensiones es indefinida.
3. Será domicilio del plan de pensiones, a todos los efectos, el que lo sea en cada momento de la entidad gestora del fondo de pensiones en que se halle integrado.

CAPITULO 2**ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES****Artículo 5.- Sujetos constituyentes**

Son sujetos constituyentes:

- a) Loreto Mutua, Mutualidad de Previsión Social, en su calidad de Promotor.
- b) Los partícipes

Artículo 6.- Elementos personales

Son elementos personales del plan de pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

**CAPITULO 3
DE LOS PARTICIPES****Artículo 7.- Partícipes del plan de pensiones**

Podrá ser partícipe del plan cualquier persona física, que teniendo capacidad jurídica, manifieste su voluntad de adherirse al mismo, suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice una aportación.

Artículo 8.- Partícipes en suspenso

1. Son partícipes en suspenso aquéllos que al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al plan, hasta el momento en que vuelvan a realizar una aportación.
2. Los partícipes en suspenso mantienen los mismos derechos y obligaciones que los restantes partícipes en los términos del presente Reglamento.

Artículo 9.- Régimen de las altas en el plan

1. Los partícipes causarán alta en el plan de pensiones mediante la suscripción del correspondiente documento de adhesión individual y el pago de la primera aportación o traslado de los derechos a que se hayan comprometido.
2. Cumplidos los requisitos a que se refiere el número anterior, el alta en el plan tendrá efectos del día de la suscripción del citado documento de adhesión individual.

Artículo 10.- Régimen de las bajas en el plan

Los partícipes causarán baja en el plan de pensiones como consecuencia de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por decisión unilateral del partícipe con movilización total de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.

- b) Por la adquisición de la condición de beneficiario del plan de pensiones, salvo que ello se produzca como consecuencia de serlo de otro partícipe.
- c) Por fallecimiento del partícipe.
- d) Por terminación del plan de pensiones.

Artículo 11.- Derechos de los partícipes

Los partícipes del plan de pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) Derechos económicos, constituidos por los derechos consolidados individuales y consistentes en la cuota parte del fondo de capitalización que, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 de este Reglamento, mantenga el plan en el fondo de pensiones.
- b) Derechos prestacionales, consistentes en obtener las prestaciones contempladas en el presente Reglamento de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.
- c) Derecho de movilización de los derechos consolidados individuales a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial. La solicitud de movilización de derechos consolidados se formulará ante la entidad gestora del fondo de pensiones de destino, conforme al procedimiento establecido en la legislación de aplicación. La movilización podrá ser total o parcial.

En caso de movilización parcial, si no constara indicación referente a si los derechos consolidados que se desean movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, éstos se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

- d) Derecho de movilización al plan de los derechos consolidados mantenidos en otros planes de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.
- e) Derecho a realizar aportaciones al plan de pensiones de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, así como a modificar su régimen de aportaciones, a suspenderlo y/o reanudarlo.

Para que estas modificaciones surtan efecto, será condición necesaria su notificación por escrito a la entidad gestora, cuando el partícipe haya previsto la realización de aportaciones periódicas.

- f) Derechos de información, consistentes en la obtención, cuando menos, de los siguientes documentos:
 - 1. Copia del presente Reglamento en el momento de causar alta en el plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones o bien se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición. En dicho momento se comunicará al partícipe la persona o entidad que asume las funciones de defensor del partícipe y las comisiones aplicables.

2. Certificación de pertenencia al plan de pensiones, previa solicitud escrita de la misma.
 3. Certificación de las aportaciones efectuadas al plan de pensiones durante el año natural.
 4. Certificación del valor de los derechos consolidados individuales a 31 de Diciembre de cada año natural.
 5. Cualquier otra información con la periodicidad y forma que legal y reglamentariamente se determine, cambios en la normativa aplicable o en el presente Reglamento, comisiones de gestión y depósito del fondo en el que esté integrado y de cualquier otro aspecto que pudiera afectarle. La anterior información podrá agruparse en un solo documento a efectos de su comunicación.
- g) Los partícipes tendrán derecho a solicitar la defensa de sus intereses mediante la presentación ante el defensor del partícipe, de las oportunas reclamaciones frente a la actuación de las entidades promotora, gestora y/o depositaria.

Artículo 12.- Obligaciones de los partícipes

Los partícipes del plan de pensiones tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplimentar los requisitos establecidos por el presente Reglamento para el reconocimiento de las prestaciones del plan de pensiones.
- b) Comunicar puntualmente a la entidad gestora de las alteraciones o modificaciones que se produzcan en los datos facilitados al plan de pensiones al tiempo de solicitar la adhesión al mismo.

CAPITULO 4 DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 13.- Beneficiarios del plan de pensiones

Son beneficiarios del plan de pensiones las personas físicas que resulten acreedoras a la percepción de las prestaciones establecidas en este Reglamento, hayan sido o no partícipes.

Artículo 14.- Adquisición de la condición de beneficiario

Adquirirán la condición de beneficiarios del plan de pensiones los partícipes y otras personas que obtengan prestaciones del mismo por concurrir las circunstancias que en cada caso las generan.

Artículo 15.- Pérdida de la condición de beneficiario

La condición de beneficiario del plan de pensiones se perderá por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Terminación del plan de pensiones.
- c) Agotamiento de sus derechos económicos.

Artículo 16.- Derechos de los beneficiarios

Los beneficiarios del plan de pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) Percibir las prestaciones causadas conforme a las especificaciones del presente Reglamento.
- b) Recibir certificación anual de las prestaciones percibidas durante cada año natural con indicación, en su caso, de las retenciones fiscales practicadas a cuenta.
- c) Resumen general de información remitida a los partícipes del plan de pensiones.
- d) Si el beneficiario opta por cobrar una renta temporal asegurada, se le certificará la denominación de la entidad aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al plan la cobertura de la prestación.

Artículo 17.- Obligaciones de los beneficiarios

1. Los beneficiarios del plan de pensiones deberán remitir a la entidad gestora cuantos datos e informes les sean requeridos a fin de acreditar o de mantener su derecho a las prestaciones. Si se encontraran percibiendo prestaciones en forma de renta asegurada ya sea temporal o vitalicia, dicha información podrá ser requerida directamente por la compañía aseguradora correspondiente.
2. La información o documentos requeridos deberán remitirse a la entidad gestora dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su solicitud
3. Es obligación de los beneficiarios comunicar aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que estuviere percibiendo.
4. Los beneficiarios de rentas de cualquier clase, deberán acreditar, su supervivencia mediante su personación ante la entidad gestora o con la remisión de la fe de vida o cualquier otro documento acreditativo firmado o compulsado por alguna autoridad administrativa, entidad bancaria o centro sanitario público.

CAPITULO 5

FINANCIACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES

Artículo 18.- Sistema de financiación

1. El plan de pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero-actuarial de capitalización individual.
2. Se constituye un fondo de capitalización integrado por el conjunto de las aportaciones de los partícipes, las donaciones que en su caso se produzcan en favor del plan, los derechos consolidados provenientes de la movilización de otros planes de pensiones, y los resultados generados por los recursos invertidos y disminuido por las pérdidas y gastos que se hayan producido.
3. El plan de pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes. Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta que supongan la asunción de algún tipo de riesgo, el plan contratará el total y completo aseguramiento de dichas prestaciones con una entidad aseguradora.
4. Los beneficiarios tendrán derecho a solicitar la defensa de sus intereses mediante la presentación ante el defensor del partícipe, de las oportunas reclamaciones frente a la actuación de las entidades promotora, gestora y/o depositaria.
5. El valor diario aplicable a la movilización de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales así como la disposición anticipada de los mismos, será el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente al día hábil anterior a aquel en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

Artículo 19.- Régimen de las aportaciones al plan de pensiones

1. Las aportaciones al plan de pensiones serán realizadas por los propios partícipes, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

El cónyuge del partícipe podrá realizar aportaciones en nombre y por cuenta de éste, con los requisitos y limitaciones especificados en cada momento por la normativa fiscal u otra vigente que resulte de aplicación

2. Los partícipes, salvo los que se encuentren en suspenso, podrán recibir imputaciones financieras procedentes de donaciones efectuadas por terceras personas en favor del plan de pensiones, sin perjuicio de los efectos fiscales que correspondan.

Artículo 20.- Cuantía de las aportaciones

Las aportaciones de los partícipes se podrán efectuar en la cuantía y con la periodicidad que éstos determinen.

La entidad gestora queda autorizada para suspender o rechazar las aportaciones que para un determinado partícipe, superen el límite previsto en cada momento por la normativa vigente, informando de ello y procediendo a su devolución al partícipe, inmediatamente tenga conocimiento de tal exceso. Conforme a lo legalmente previsto, la rentabilidad imputable al exceso de aportación, acrecerá al patrimonio del fondo si fuese positiva y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Artículo 21.- Impago de las aportaciones

1. La falta de aportaciones en un ejercicio económico al plan de pensiones, implicará la automática consideración del partícipe como partícipe en suspenso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.
2. El partícipe en suspenso podrá rehabilitar su condición de partícipe pleno de modo automático mediante la reanudación de aportaciones al plan de pensiones.

CAPITULO 6 DE LAS PRESTACIONES

Artículo 22.- Contingencias protegidas

Las contingencias protegidas por el presente plan de pensiones son las siguientes:

1. Jubilación. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

2. Podrá anticiparse la percepción correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad siempre que en el partícipe concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Haber cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social sin perjuicio de que, en su caso continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - b) No reunir, en el momento de solicitar la disposición anticipada, los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en la Seguridad Social.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado, en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el párrafo tercero del apartado primero del presente artículo.

3. Asimismo, los partícipes podrán solicitar el pago anticipado de la prestación de jubilación, cualquiera que sea su edad cuando extingan su relación laboral y pasen a la situación legal de desempleo a consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo.
4. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
5. Fallecimiento del partícipe o beneficiario.

Artículo 23.- Liquidación excepcional de derechos consolidados.

1. Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad, con carácter excepcional, en los supuestos de desempleo de larga duración del partícipe, de acuerdo con lo que prevea la legislación vigente en cada momento.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que, estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo y organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se consideran situaciones legales de desempleo, los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo, contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 267.1.a) y b) del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y normas complementarias y de desarrollo.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

2. Los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad a partir de 1 de enero de 2025.

Artículo 24.- Importe de las prestaciones y modalidades de pago.

- 1) Las prestaciones del plan de pensiones revestirán las siguientes cuantías y modalidades de pago:
 - a) Pago único de capital: su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del abono de la prestación.
 - b) Renta: consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de los siguientes tipos:

1. Renta temporal asegurada: su importe será constante y se determinará aplicando un cálculo financiero al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento de pago de la misma. Su abono tendrá lugar hasta la fecha fijada por el partícipe.
2. Renta temporal no asegurada: consistente en el abono de una cantidad periódica constante hasta el agotamiento de los derechos económicos del partícipe.

En esta modalidad, el pago de la última mensualidad coincidirá con el saldo restante final de los derechos consolidados del partícipe, siempre que éste no alcance el importe de la renta inicialmente fijada.

3. Renta vitalicia: su importe se determinará mediante la aplicación de parámetros actuariales y será pagadera hasta el fallecimiento del partícipe.

c) Capital-Renta: consistiendo en la libre combinación de las dos modalidades precedentes.

- 2) Si el beneficiario opta por el cobro en forma de renta temporal asegurada o vitalicia, ésta se garantizará mediante contrato de seguro colectivo de rentas a prima única suscrito a favor del plan de pensiones, entre la entidad gestora y una compañía de seguros de acreditada solvencia.
- 3) El beneficiario, en el momento de causar el derecho a la prestación, optará libremente por la modalidad y momento de pago que prefiera. En el caso de no ejercer su derecho de opción, percibirá la prestación en forma de capital.
- 4) El beneficiario elegirá la periodicidad en el pago y la fecha de inicio (inmediata o diferida) en el pago de cualquiera de las modalidades de renta.
- 5) En el caso de existir varios beneficiarios, la prestación se distribuirá en la forma que haya establecido por escrito el partícipe, y así conste fehacientemente. Si no existiere voluntad expresa del partícipe, se procederá a su distribución en partes iguales entre todos los beneficiarios concurrentes.
- 6) Una vez reconocido el derecho a la prestación, la forma de percepción elegida no podrá ser modificada.

Artículo 25.- Reconocimiento y pago de prestaciones.- Prescripción de acciones.

1. Las prestaciones habrán de ser solicitadas ante la entidad gestora del plan de pensiones, debiendo acompañarse de los documentos que acrediten la contingencia, así como de cuantos otros se estimen convenientes por el solicitante o le sean requeridos por aquella.
2. La solicitud y los documentos que la acompañen será evaluada por la entidad gestora, que podrá requerir al solicitante la aportación de cuantos otros estimen necesarios.
3. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la

presentación de la documentación correspondiente. El escrito indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definatorios de la prestación, según lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

4. Si la modalidad de cobro reconocida fuera en forma de renta temporal asegurada o renta vitalicia, el beneficiario deberá suscribir el certificado individual del seguro suscrito con la compañía de seguros con la que se encuentre vigente la póliza a que se refiere el artículo 24.2 del presente Reglamento

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

5. Si una vez solicitada la prestación, llegase el momento de pago, el beneficiario se opone a su cobro o no señalase el medio de pago, la entidad gestora podrá depositar su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario entendiéndose así satisfecha la prestación.

Las acciones que deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán dentro de los términos establecidos al efecto en la legislación vigente y, en su defecto, en el plazo de cinco años contados a partir del momento en que haya acaecido su hecho causante.

CAPITULO 7 SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 26.- Obligaciones y funciones de la entidad promotora

Corresponderán a la entidad promotora las funciones y responsabilidades encomendadas por la normativa vigente a las comisiones de control de los planes de pensiones.

En particular la entidad promotora del plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el funcionamiento y ejecución del plan y en concreto, el cumplimiento de este Reglamento en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario que deba, si ello fuera exigencia legal, emitir su opinión sobre el cumplimiento del sistema financiero-actuarial del plan y sobre la suficiencia del mismo.
- c) Llevar a cabo las modificaciones que estime pertinentes del presente Reglamento, interpretarlo y resolver las dudas que suscite la aplicación del mismo.

- d) Supervisar la corrección del saldo de la cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones y su adecuación a los requerimientos del régimen financiero-actuarial del propio plan.
- e) Designar al representante del plan ante la comisión de control del fondo de pensiones.
- f) Designar al defensor del partícipe.
- g) Decidir sobre las demás cuestiones sobre las que legalmente tenga competencia.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del plan.
- i) Realizar todos los actos y adoptar todos los acuerdos que le competan de acuerdo con este reglamento y la legislación de planes y fondos de pensiones.
- j) Admitir los derechos consolidados de los partícipes provenientes de otros planes de pensiones, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- k) Cualesquiera otras que le atribuya este Reglamento o la normativa vigente en materia de planes y fondos de pensiones.

Artículo 27.- Designación, cese y funciones del defensor del partícipe.

1. La entidad promotora designará como defensor del partícipe a una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, a cuya decisión se podrán someter las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestora o depositaria del fondo de pensiones en que está integrado el plan o contra la propia entidad promotora de éste.
2. El nombramiento del defensor del partícipe tendrá una duración indefinida, cesando en tal condición por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) Por destitución acordada por la entidad promotora, la cual deberá ir acompañada de la designación de un nuevo defensor que sustituya al anterior.
 - b) Por renuncia del defensor del partícipe, comunicada a la entidad promotora con una antelación de al menos tres meses a la fecha en que haya de surtir efectos.
 - c) Por fallecimiento, incapacidad o incompatibilidad para el desempeño de sus funciones.
 - d) Por terminación del plan.
3. Cuando el cese del defensor del partícipe se produzca por las causas señaladas en las letras a) y c), las reclamaciones en curso se suspenderán hasta el nombramiento del nuevo defensor. También se suspenderá en dichos términos la tramitación de las reclamaciones que se formulen una vez comunicada la renuncia del defensor cesante. En los restantes supuestos, el defensor deberá continuar las reclamaciones en curso hasta su completa resolución.

4. La entidad promotora comunicará a los partícipes y beneficiarios la persona o entidad que en cada momento asuma las funciones de defensor del partícipe.

Artículo 28.- Objeto y requisitos de las reclamaciones.

1. Estarán legitimados para presentar reclamaciones ante el defensor del partícipe las personas que tuvieran o hubieran tenido la condición de partícipe o beneficiario del plan o sus causahabientes, en tanto no hayan prescrito los derechos cuya protección se reclama y no se haya producido la terminación del plan. La legitimación pasiva siempre corresponderá conjunta o individualmente a la entidad promotora, a la entidad gestora o a la entidad depositaria, que vendrán obligadas al acatamiento de las decisiones del defensor del partícipe totalmente favorables a los intereses de los reclamantes.
2. Las reclamaciones tendrán por objeto la defensa de los derechos que a las personas legitimadas para interponerlas les reconoce el ordenamiento jurídico, la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones y las presentes especificaciones por su vinculación al plan.
3. Las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones o quejas durante los dos años posteriores al momento en que tuvieran conocimiento de los hechos causantes de la reclamación o queja.
4. Las reclamaciones podrán ser presentadas ante el defensor del partícipe y en todo caso, en la sede de la entidad promotora que dará traslado al defensor del partícipe.
5. La presentación de las reclamaciones podrá efectuarse personalmente o mediante representación en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que estos permitan la lectura impresión y conservación de los documentos y se ajuste a las exigencias previstas en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica o normas complementarias o de desarrollo.
6. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de un documento en el que se hará constar:
 - a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada y número del Documento Nacional de Identidad.
 - b) Motivo de la queja o reclamación, con especificación clara de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento.
 - c) Departamento o servicio donde se hubieran producido los hechos objeto de la queja.
 - d) Declaración del reclamante manifestando que no tiene conocimiento de que la materia objeto de la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.
 - e) Lugar, fecha y firma.

7. El reclamante deberá aportar, junto al documento anterior, las pruebas documentales que obren en su poder en que se fundamente su queja o reclamación.

Artículo 29. Tramitación de las reclamaciones.

1. Plazos.

El defensor del partícipe dispondrá de un plazo de dos meses, a contar desde la presentación ante él de la reclamación, para dictar un pronunciamiento, pudiendo el reclamante a partir de la finalización de dicho plazo, acudir al comisionado para la defensa del asegurado y del partícipe de planes de pensiones.

Las quejas o reclamaciones no presentadas directamente ante el defensor del partícipe, serán remitidas a éste en el menor plazo posible, siempre que no hayan sido previamente resueltas a favor del reclamante por el servicio o departamento al que se dirigían.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que el cómputo del plazo máximo de terminación comenzará a contar desde la presentación de la reclamación ante el defensor del partícipe.

2. Acuse de recibo.

En todo caso, se entregará al reclamante, un acuse de recibo por escrito en el que se dejará constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo del plazo máximo de resolución. Recibida la queja o reclamación por el defensor del partícipe, se procederá a la apertura de expediente.

Estas reclamaciones sólo se admitirán a trámite una vez, sin que pueda exigirse su reiteración ante distintos órganos de la entidad promotora.

3. Subsanción de la reclamación.

Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del reclamante o no pudiesen establecerse con claridad los hechos de la misma, se requerirá al firmante para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará la queja o reclamación sin más trámite.

El plazo empleado por el reclamante para subsanar los errores a que se refiere el párrafo anterior no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses previsto para la resolución.

4. Tramitación.

El defensor del partícipe recabará en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de las entidades afectadas, cuantos

datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba considere pertinentes para adoptar su decisión. Los departamentos y servicios contestarán a los requerimientos en el plazo improrrogable de cinco días.

5. Denegación de admisión a trámite.

Sólo podrá rechazarse la admisión a trámite de las quejas y reclamaciones en los casos siguientes:

- a) Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la queja o reclamación.
- b) Cuando se pretendan tramitar como queja o reclamación, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias.
- c) Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la queja o reclamación no se refieran a operaciones concretas.
- d) Cuando se formulen quejas o reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo reclamante en relación a los mismos hechos.
- e) Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de quejas y reclamaciones.
- f) Cuando se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una queja o reclamación y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, deberá abstenerse de tramitar la primera.

Cuando se entienda no admisible a trámite la queja o reclamación, por alguna de las causas indicadas, se pondrá de manifiesto al interesado mediante decisión motivada, dándole un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones. Cuando el interesado hubiera contestado y se mantengan las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada.

6. Desistimiento y allanamiento.

Los interesados podrán desistir de sus quejas y reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la relación con el interesado se refiere.

La comunicación del desistimiento, deberá realizarlo el interesado por escrito, indicando la referencia del expediente que el defensor del partícipe le haya asignado y comunicado en el acuse de recibo.

Si a la vista de la queja o reclamación, la institución rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo a la instancia competente y justificarlo documentalmente, salvo que existiere desistimiento expreso del interesado. En tales casos, se procederá al archivo de la queja o reclamación sin más trámite.

No obstante, el defensor del partícipe podrá acordar la continuación del procedimiento en el marco de su función de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de los partícipes.

7. Finalización y notificación de la resolución.

La decisión será notificada a los interesados, en el plazo de diez días naturales a contar desde su fecha, por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan su lectura, impresión y conservación de los documentos, y cumplan con los requisitos de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica, según se haya designado expresamente por el reclamante, o en su caso en la misma forma en que haya sido presentada la queja o reclamación.

La decisión será siempre motivada y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada queja o reclamación, fundándose en las cláusulas y especificaciones del plan de pensiones, normativa aplicable a planes y fondos de pensiones, normas de transparencia y protección de la clientela, así como las buenas prácticas y usos financieros.

En el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares, deberán aportarse las razones que lo justifiquen.

En la notificación de la resolución de la queja o reclamación, se expresará la facultad que tiene el reclamante para, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, acudir al Comisionado para la defensa del asegurado y del partícipe de planes de pensiones.

CAPITULO 8 REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30.- Informe económico-financiero.

Con carácter adicional a las cuentas anuales auditadas de Fondloreto Pensiones F.P., la entidad gestora emitirá un informe económico-financiero si ello fuera requerido por la legislación vigente.

Artículo 31.- Modificación del plan de pensiones.

Corresponderá a la entidad promotora la modificación del presente Reglamento, previa comunicación por su parte a los partícipes y beneficiarios de la propuesta de modificación con al menos un mes de antelación a que la misma haya de surtir efecto.

Artículo 32.- Terminación del plan de pensiones

Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente plan de pensiones:

- a) El acuerdo de terminación del plan de pensiones adoptado por la entidad promotora.

- b) La disolución del promotor del plan, sin que hubiese continuidad en otra entidad promotora.
- c) La inexistencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
- d) Cualquier otra causa legalmente establecida.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan, la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y de los derechos económicos de los beneficiarios en otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.

Artículo 33.- Liquidación del plan de pensiones.

El procedimiento de liquidación del plan se llevará a cabo por la entidad gestora bajo la supervisión de la entidad promotora, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La entidad promotora del plan acordará y comunicará la terminación del plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que deba producirse aquella. A tal fin se utilizarán los medios habituales de comunicación con los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones.
- b) La entidad promotora deberá elegir el plan de pensiones al cual traspasar los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios.

Durante el período de tres meses a que se refiere el número 1 anterior, los partícipes deberán comunicar a la entidad promotora el plan al que desean movilizar sus derechos consolidados. Si llegada la fecha de terminación del plan de pensiones algún partícipe no hubiera hecho dicha comunicación, se movilizarán sus derechos consolidados al plan de pensiones que haya seleccionado la entidad promotora.

- c) Las prestaciones ya causadas serán garantizadas individualmente.
- d) Una vez garantizadas las prestaciones causadas y movilizados los derechos consolidados de todos los partícipes del plan, la entidad gestora comunicará a la entidad promotora la liquidación de la cuenta de posición para que ésta proceda a la terminación definitiva del plan.

DEFINICIONES

- **Aportación**

Es la contribución económica del partícipe en un plan de pensiones. Pueden ser periódicas o extraordinarias. La legislación regula los importes máximos de aportación para cada ejercicio fiscal.

- **Beneficiario**

Es la persona física con derecho a percibir las prestaciones a que da lugar el plan de pensiones. Cuando la prestación viene motivada por jubilación, invalidez, supuestos excepcionales de desempleo de larga duración y/o enfermedad grave, el beneficiario es el propio partícipe/socio. En cambio en caso de fallecimiento, los beneficiarios serán los designados por el partícipe/socio en la solicitud de adhesión.

- **Comisión de depositaria**

Es la comisión que cobra la entidad depositaria por su trabajo.

- **Comisión de gestión**

Es la comisión que cobra la entidad gestora por su trabajo.

- **Contingencia**

Las contingencias cubiertas por el plan de pensiones son aquellos supuestos en que el partícipe de un plan de pensiones puede acceder a la prestación del mismo. En el Reglamento del plan de pensiones se recogen los siguientes supuestos:

- Jubilación ordinaria o anticipada.
- Invalidez del partícipe
- Fallecimiento del partícipe

Se recoge también, como liquidación excepcional de derechos consolidados, el desempleo de larga duración.

- **Defensor del partícipe**

Es la persona o entidad independiente de reconocido prestigio que tiene por función, resolver de forma extrajudicial las reclamaciones que, con respecto al correcto cumplimiento del plan de

pensiones, presenten los partícipes y beneficiarios frente a la entidad promotora, gestora y/o depositaria.

- **Derechos consolidados**

Son los derechos económicos de un partícipe, derivados de sus aportaciones al plan de pensiones más los rendimientos que le correspondan menos los gastos repercutibles. El derecho consolidado de cada partícipe se calcula multiplicando el número de participaciones que tiene por el valor liquidativo de la participación.

- **Entidad depositaria**

Es la entidad financiera (banco) encargada de la custodia y depósito de los activos del fondo así como de las suscripciones y reembolsos de las participaciones. También tiene como obligación la de supervisar y vigilar la actuación de la entidad gestora. Una misma entidad puede ser depositaria de varios fondos diferentes, sin embargo cada fondo sólo puede tener una entidad depositaria.

- **Entidad gestora**

Es la encargada de gestionar y administrar el patrimonio del fondo en el que se encuentra integrado el plan. Una entidad no puede ser al mismo tiempo gestora y depositaria.

- **Entidad promotora o promotor**

Es la entidad que insta la creación del plan de pensiones y participa en su constitución en los términos previstos en la normativa vigente. Asimismo, en los planes del sistema individual, le corresponde al promotor ejercer las funciones que la normativa estipula para la comisión de control el resto de tipos de planes.

- **Fondo de pensiones**

Patrimonio carente de personalidad jurídica al que se adscriben uno o varios planes de pensiones al objeto de dar cumplimiento a la finalidad de los mismos.

- **Partícipe**

Persona física en interés de la cual se crea el plan, que habiendo manifestado su voluntad de adhesión y teniendo capacidad de obligarse, pueda hacerlo en los términos contractuales previstos en el Reglamento.

- **Plan de pensiones**

Instrumento que define conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento, y a la legislación vigente en cada momento, los derechos de las personas a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por las contingencias que en ellas se regulan (jubilación, invalidez, fallecimiento), y las obligaciones de contribución a los mismos y, las reglas de constitución y funcionamiento que al cumplimiento de los derechos ha de afectarse. Está integrado en un fondo de pensiones.

- **Prestación**

La prestación de un plan de pensiones es la percepción económica que se recibe en virtud del acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas.

- **Rentabilidad anual**

La rentabilidad anual indica la obtenida en un año natural. Para años naturales se calcula desde el 31 de diciembre del año anterior al 31 de diciembre del año.

- **Rentabilidad anualizada**

La rentabilidad anualizada indica la obtenida por el plan en el año en curso hasta la fecha del último valor liquidativo.

- **Traspaso o movilización de los derechos económicos**

Es el traslado de los derechos consolidados de un plan a otro plan.

- **Unidades de cuenta**

Son las participaciones en el plan de pensiones. Las aportaciones económicas de los partícipes se convierten en participaciones en el momento de la suscripción. Cada partícipe, acumula a través de sus sucesivas aportaciones, un número de participaciones que multiplicado por el valor liquidativo, determinan su derecho consolidado.